

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 012

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**AMET NOTA Nº 91/22 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY
SOBRE MODIFICACIÓN LEY PROVINCIAL Nº 424
(PARITARIAS DOCENTES)**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Asoc. del Magisterio de Enseñanza Técnica
 Personería Gremial N° 1461



PODER LEGISLATIVO
 SECRETARÍA LEGISLATIVA

06 SEP 2022

MESA DE ENTRADA

N° 012 Hs. 14:00 FIRMA *[Signature]*

Nota N° 91 /2022
 Letra AMET – CD

Ushuaia, 19 de Julio de 2022

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
COMISION DE EDUCACION N° 4
SR. EMANUEL TRENTINO

PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN LEY PROVINCIAL N° 424 SOBRE PARITARIAS DOCENTES

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Secretario General de la Asociación Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), a efectos de presentarle el proyecto de Ley de modificación de la actual Ley provincial N° 424 de paritarias Docentes, el cual fue confeccionado con la participación de otras entidades sindicales que hoy también son excluidas de las negociaciones de nuestro sector.

Cabe aclarar que el presente proyecto no pretende quitar ningún tipo de derecho, muy por el contrario; el objetivo final es que todas aquellas organizaciones que hoy cuentan con afiliados de nuestro sector, puedan discutir en igualdad de condiciones todo lo referido a la labor diaria y el ámbito de trabajo de la docencia de Tierra del Fuego.

Sin más saluda Atte.

ADJUNTOS: Proyecto de Modificación Ley Provincial N° 424

Despacho Legislador Emmanuel Trentino Mártire BLOQUE FORJA
Fecha: 19/07/2022
Recibió: <i>Memoria</i>
Pase a: <i>Debon</i>

*Pase a sec. Legislativo
 como asunto Particular*

[Signature]



Lic. Juan Ernesto Carrizo
 Secretario General
 A.M.E.T. Regional XXIV
 Tierra del Fuego



FUNDAMENTOS

SRA. PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio al Cuerpo Legislativo, a los fines de enviar proyecto de Ley para Derogar la Ley Provincial N° 424 y en su reemplazo, se propone un nuevo articulado de la norma, teniendo especial consideración que la mentada Ley fue sancionada en el año 1998 y es obsoleta luego de 24 años de vigencia.

En efecto, han pasado casi 25 años de aquella sanción y la realidad material y objetiva del escenario sindical en el ámbito del sector docente ha variado notablemente y la exclusividad de una sola representación ha sido ampliamente superada para dar lugar a una pluralidad de entidades sindicales del sector.

Es necesario, propender a la democratización de la paritaria del sector mencionado, en concordancia a los distintos sectores de los empleados públicos provinciales como así también en estrecha relación a la modalidad nacional del sector docente.

En efecto, las modificaciones que se proponen están direccionadas a obtener de los distintos Sindicatos – con personería gremial y jurídica vigente – sus opiniones, intervenciones y propuestas de mejoramiento para los compañeros del sector docente.

No podemos pasar inadvertidas las propias palabras de los referentes políticos nacionales que, en 2020, antes de la pandemia, abrieron las paritarias nacionales del sector docente luego de varios años de encontrarse suspendidas, y para ello la pluralidad de opiniones y propuestas, resultan más que necesarias.

Actualmente en el sector docente existen diversas entidades sindicales con personería gremial y jurídica, de las cuales sólo una, hoy cuenta con participación y representación en las negociaciones. Esta situación clara y



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

2022 - "Las Malvinas son Argentinas"



concretamente no resulta representativa y menos aún legítimo para todos los afiliados de los sindicatos que no se encuentran representados en las paritarias vigentes.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

DEL ALCANCE Y OBJETIVOS

Artículo 1º.- Las relaciones laborales de los trabajadores docentes dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, o el que en un futuro lo reemplace, serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Provincial y el Convenio Nº 154 de la OIT ratificado por la Ley Nacional Nº 23.544. Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el empleador y los Sindicatos que representan al sector docente, siempre y cuando éstos cuenten legalmente con personería gremial y jurídica dentro de nuestra Provincia, en este último caso, en los términos del artículo 23 inciso b) de la Ley Nacional Nº 23.551; con el objeto de:

- a) regular las características y particularidades de la relación laboral para los trabajadores de la educación, dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, teniendo como base la necesidad de una mejora continua, dentro del sistema educativo provincial, que garantice las prescripciones de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Provincial;
- b) establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior; al respecto podrán modificarse las normas generales mientras no se contrapongan a las disposiciones laborales de la normativa nacional y provincial vigente y aplicable al sector;
- c) proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad;
- d) acordar beneficios sociales y gremiales; y



e) adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores y especialmente acordar lo relacionado con el seguimiento de los recursos presupuestarios en el sector educativo.

A los fines de esta Ley entiéndase por "sector docente" a todos aquellos que integran y/o componen la grilla salarial docente.

Artículo 2º.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en su carácter de empleador y el personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza pública y de gestión privada, de la jurisdicción provincial, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3º.- Las normas nacidas de la Convención Colectiva que sean homologadas, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas Convenciones se refieran, ello sin perjuicio que los trabajadores sean o no afiliados a la organización gremial.

Artículo 4º.- La normativa que reglamenta las relaciones laborales de los trabajadores docentes dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, vigente al momento de promulgarse la presente Ley, mantendrá sus plenos efectos hasta el momento que sea modificada mediante los procedimientos previstos en esta Ley. En ningún caso la educación podrá ser considerada como servicio esencial en los términos del artículo 24 de la Ley Nacional N.º 25.877.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º.- El Ministerio de Trabajo, o el área que en un futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley; a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y en general requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten.

En el carácter mencionado, está facultado a:



- a) convocar a la negociación a pedido de una de las partes;
- b) citar a las reuniones que no hubieran sido acordadas por las partes a petición de una de ellas;
- c) coordinar las reuniones; y
- d) realizar todos los actos tendientes a favorecer la negociación.

Las facultades otorgadas en el presente artículo al Ministerio de Trabajo, eximen de la necesidad de reglamentar el contenido de la presente Ley. No obstante lo cual, si fuera necesaria emitir reglamentación, el Ministerio de Trabajo deberá remitir al Poder Ejecutivo un informe pormenorizado de las necesidades reglamentarias que pudieran surgir, con el objetivo de una mejor implementación de la norma.

DE LAS COMISIONES, CONFORMACIONES Y FACULTADES

Artículo 6º.- La representación del Estado Provincial será ejercida por el Ministro y Secretario de Educación, el Ministro de Economía y el Contador General, el Ministro de Gobierno, o aquellos funcionarios en quienes deleguen su competencia, a través del dictado de los actos administrativos correspondientes, los que en ningún caso podrán tener rango inferior a Director General, Provincial o su equivalente, no pudiendo exceder de cinco (5) representantes. Deberán remitir dichos actos administrativos, al área de relaciones laborales del Sector Público, dependiente del Ministerio de Trabajo, o el área que en un futuro la reemplace, a los fines de los correspondientes registros de los nombres y cargos de los paritarios designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 7º- La negociación podrá revestir el carácter de general o particular. Las partes deberán articular la negociación en los distintos niveles. Se integrarán comisiones negociadoras con los funcionarios provinciales mencionados en el artículo 6º y los representantes de las entidades sindicales con personería gremial y jurídica, cuyo ámbito de actuación personal comprenda o enrole a los trabajadores previstos en los artículos 1º y 2º.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

2022 - "Las Malvinas son Argentinas"



Artículo 8º.- A los fines del desarrollo de la negociación colectiva, en su carácter general, la representación de los trabajadores será ejercida por las entidades gremiales con personería gremial y jurídica, cuyo ámbito de actuación personal y territorial incluya exclusivamente a todos los trabajadores encuadrados en la ley 1018 y sus modificatorias, en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 9º.- La representación de los trabajadores nunca podrá ser inferior a diez (10) miembros. La integración de dicha representación estará conformada por:

- a) tres (3) integrantes le corresponderán a la Entidad Sindical con personería gremial y jurídica con mayor cantidad de afiliados del sector docente; y
- b) dos (2) integrantes le corresponderán a cada una de las restantes entidades sindicales con personería gremial y jurídica del sector docente.

Artículo 10.- Los representantes del Poder Ejecutivo Provincial y los representantes de los trabajadores, en la negociación de carácter general o particular, podrán en cualquier oportunidad, proponer la formación de una comisión técnica a cuyo fin cada parte designará su respectivo representante, indicando las materias que deben ser objeto de estudio. Las partes podrán concurrir asistidas de asesores técnicos con voz pero sin voto.

DEL ALCANCE DE LAS NEGOCIACIONES – DE LOS ACUERDOS

Artículo 11.- La negociación colectiva, podrá comprender todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a la prestación de servicios y condiciones de trabajo, quedando excluidas:

- a) las facultades constitucionales del Estado en materia educativa;
- b) la estructura orgánica funcional del sistema educativo en los términos de la Constitución de la Provincia, excepto en aquellas cuestiones que impliquen modificaciones en las condiciones de trabajo; y



c) el principio de idoneidad, como base para el ingreso y para la promoción en la carrera.

El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) lugar y fecha de su celebración;
- b) individualización de las partes y sus representantes;
- c) ámbito personal y territorial de aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) período de vigencia; y
- e) todo otro aspecto conducente a determinar con claridad, los alcances del acuerdo.

Artículo 12.- Los acuerdos deberán respetar las normas de orden público, las normas estatutarias vigentes y las sancionadas en protección del interés general. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de conformidad con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente el N° 154, sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la ley 23.544 y los principios de autonomía de la voluntad de las partes, libertad, buena fe, justicia social, primacía de la realidad, progresividad e indemnidad. En caso de duda, se aplicará la norma más favorable a los trabajadores.

Artículo 13.- El acuerdo quedará aprobado de pleno derecho al suscribirse el mismo de conformidad por todas las partes que han intervenido en la negociación. Deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación para su registro y publicación dentro de los cinco (5) días de suscripto. El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación. Vencido el término de vigencia de la Convención se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador, todo ello hasta que entre en vigencia una nueva Convención o acuerdo, y en tanto en la Convención Colectiva cuyo término estuviese vencido no se haya acordado lo contrario.



Artículo 14.- Cuando el acuerdo implicare la modificación de normas presupuestarias vigentes, el mismo será sometido a consideración del Ministro de Economía de la Provincia, quien deberá expedirse, mediante acto fundado, en un plazo que no supere los quince (15) días hábiles desde la remisión a su consideración. Dicho informe será incorporado a las actuaciones para conocimiento y notificación de todos los interesados.

Artículo 15.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe; este principio importa para las mismas los siguientes derechos y obligaciones:

- a) la concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) la realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuadas;
- c) el intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate; a dichos fines el Estado empleador deberá entregar cuatrimestralmente a las asociaciones sindicales legitimadas la información requerida sobre dichas cuestiones;
- d) la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso; y
- e) la designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión de los temas en tratamiento.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, ante el incumplimiento de estas obligaciones por alguna de las partes, éstas podrán dar a conocimiento público la situación a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Artículo 16.- La Comisión podrá, de ser necesario, dictar su reglamento de funcionamiento interno, el cual garantizará la instrumentación de la presente Ley.

Artículo 17.- En caso que, durante el desarrollo de las negociaciones se suscitara un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualquiera de las partes deberá comunicarlo al Ministerio de Trabajo, área



Sector Público, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de la conciliación. El Ministerio de Trabajo podrá también intervenir de oficio, si lo considerara oportuno.

Artículo 18.- Los representantes de los Sindicatos del Sector Docente reconocidos con personería gremial y jurídica en la Provincia, que integren la comisión paritaria, los representantes del Estado en su calidad de empleador, o el Ministerio de Trabajo en su calidad de autoridad de aplicación, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes deberán ser de reconocida idoneidad en materia de relaciones laborales en el sector público, y con práctica en la negociación colectiva. La selección se hará conforme a un sorteo del listado propuesto, designando como miembros mediadores a quien o quienes actuarán en el conflicto, no pudiendo designarse para que actúe en tal carácter a otra persona que no forme parte del listado mencionado, salvo acuerdo expreso o unánime. En caso de excusación o recusación sobre la designación del o de los mediadores, resolverá el incidente la Comisión Paritaria.

Artículo 19.- Durante las negociaciones entre las partes se procurará dar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

- a) suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto; y
- b) abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar el normal funcionamiento del sistema educativo provincial.

Artículo 20.- Los representantes de las Entidades Sindicales, con personería gremial y jurídica en la Provincia, del sector docente, que integren la Comisión Paritaria, gozarán de licencia en el o los cargos y/u horas cátedra en los que se desempeñan, la que será concedida por Resolución del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia. La remuneración de estos paritarios en ningún caso podrá ser inferior al Salario que perciban los Supervisores Generales del Escalafón Docente, en toda su composición, respetándosele el concepto de la antigüedad que posea el paritario designado.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

2022 - "Las Malvinas son Argentinas"



Artículo 21.- Los acuerdos alcanzados serán remitidos para su instrumentación al Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos del dictado de la norma legal pertinente y su publicación.

Artículo 22.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo 23.- Deróguese la Ley Provincial N.º 424.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.